

**RESOLUCIÓN 3333 DE 2008**  
(septiembre 24)  
Diario Oficial No. 47.127 de 29 de septiembre de 2008

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 17 de la Resolución 1743 de 2017>

Por la cual se prohíbe el ejercicio de la pesca industrial o artesanal dirigida a la captura de tiburón en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

LA SUBGERENTE DE PESCA Y ACUICULTURA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Decreto 4904 del 21 de diciembre de 2007, y en especial dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1152 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución;

Que la Ley 1152 de 2007, *por la cual se dicta el estatuto de desarrollo rural, reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones*; dispuso en su artículo 41 que corresponde al ICA regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos;

Que la FAO mediante Documento Técnico de Pesca número 350 de 2001, *“Enfoque precautorio para la pesca”* se afirma que *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*;

Que para el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, es importante traer a colación la reciente decisión de constitucionalidad de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra) sobre el artículo 1o numeral 6 de la Ley 99 de 1993, que recoge el principio de precaución; la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el principio de precaución determina lo siguiente:

*“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”;*

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, señala en su artículo 7o numeral 7.5 que la falta de información científica adecuada no debe utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias;

Que en el marco del proyecto “Estudio, Evaluación y Monitoreo de Recursos Pesqueros en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina adelantó el estudio denominado “La pesquería industrial de tiburones en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Una primera aproximación”;

Que del estudio denominado “*La pesquería industrial de tiburones en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Una primera aproximación*”, adelantado por la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue posible determinar que en dicho departamento, es la única zona del país donde se ejerce pesca industrial dirigida a tiburones.

Que caracterizada la pesquería industrial dirigida a tiburones se estableció que la misma genera impactos negativos importantes sobre los tiburones y el ecosistema, los cuales resulta difícil de evitar o mitigar. Los principales impactos están referidos a:

-- El 64% de los tiburones capturados corresponden a individuos inmaduros sexualmente (juveniles), incluso para dos de las especies más capturadas *Carcharhinus perezi* y *Ginglimostoma cirratum*, la proporción de juveniles es del 72 y 86% respectivamente.

-- La pesquería genera fuertes conflictos de uso respecto a la zonificación del Area Marina Protegida Seaflower AMP, dado que cuando se pesca al interior del AMP solo el 13% de los lances se hace sobre zonas donde la pesca industrial es permitida.

-- La pesquería genera conflictos con los pescadores artesanales, dado que una alta fracción de los lances (35%) se hace sobre zonas destinadas con exclusividad a la pesca artesanal, según Acuerdo de la Junta Departamental de Pesca número 004 de 2005. Los conflictos se han presentado incluso en altamar y han conllevado a destrucción de los artes de pesca por parte de los pescadores artesanales de la isla de Providencia.

-- El arte de pesca utilizado para pescar tiburones corresponde a un palangre horizontal de fondo (de hasta 20 km de longitud y 1000 anzuelos), que al emplearse sobre zonas arrecifales someras, genera destrucción de hábitat, dado que durante la maniobra de izado del palangre, es frecuente que se presenten volcamientos, destrucción y fragmentación de

corales.

-- De las 13 especies de tiburones capturadas por la pesquería industrial dirigida, una (*Sphyrna mokarran*) es categorizada por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (IUCN, 2007) como en peligro y otras nueve son listadas como casi amenazadas (*Isurus oxyrinchus*, *Carcharhinus leucas*, *Carcharhinus limbatus*, *Carcharhinus perezii*, *Carcharhinus plumbeus*, *Carcharhinus obscurus*, *Galeocerdo cuvieri* *Negaprion brevirostris*);

Que en consideración a los impactos negativos generados por la pesquería industrial dirigida a tiburones la Gobernación del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en conjunto con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Coralina-, han solicitado desde el 2006, en el seno del Comité Ejecutivo Para la Pesca que se prohíba la pesquería dirigida a tiburones en el área del Archipiélago;

Que el ordenamiento es necesario para regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad Pesquera y Acuícola con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible, y en el mismo sentido el ICA deberá expedir las normas necesarias para el ejercicio de la actividad pesquera en armonía con los principios de conservación del recurso y el mantenimiento del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera de conformidad como lo establece el artículo 5o de la Ley 13 de 1990;

Que por mandato legal le corresponde a la Subgerencia de Pesca y Acuicultura desarrollar, a través de sus dependencias, las funciones asignadas en materia de pesca y acuicultura.

Que en consideración a lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### **ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo 17 de la Resolución 1743 de 2017>**

Prohibir el ejercicio de la pesca Industrial y artesanal dirigida a la captura de tiburones en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en todas sus modalidades.

#### **ARTÍCULO 2o. <Resolución derogada por el artículo 17 de la Resolución 1743 de 2017>**

Facúltese a la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para elaborar proyecto de reglamentación de las artes y métodos de pesca, en especial los dirigidos a las poblaciones de tiburones, el cual deberá ser puesto a consideración de la Junta Departamental de Pesca -Jundepesca-, para su aprobación, en aras de ejercer un control efectivo a la pesca incidental de tiburón en el departamento.

#### **ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo 17 de la Resolución 1743 de 2017>**

La Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, podrá solicitar apoyo a las autoridades nacionales competentes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4o. <Resolución derogada por el artículo 17 de la Resolución 1743 de 2017>**

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente resolución, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción a las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, que aplicará el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 5o. <Resolución derogada por el artículo 17 de la Resolución 1743 de 2017>**

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el ***Diario Oficial*** y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 2008.

La Subgerente de Pesca y Acuicultura del ICA,  
MARTHA LUCÍA DE LA PAVA ATEHORTÚA.